

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NATURAL GREEN, LLC
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0227

ASUNTO: Solicitud de Revisión por
Cargo Ilegal por Concepto de Fianza o
Seguro

ORDEN

El 29 de mayo de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) notificó orden (“Orden del 29 de mayo”) señalando Vista Evidenciaria a celebrarse el 17 de junio de 2024 con el objetivo de atender en los méritos la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (“Promovida”) y su correspondiente oposición presentada por Natural Green, LLC (“Promovente”).

Además de citar a Vista Evidenciaria, con el fin de simplificar los procedimientos, en la Orden del 29 de mayo el Negociado de Energía ordenó a las partes, en síntesis, a presentar de manera independiente con por lo menos diez (10) días previo a la Vista Evidenciaria una moción independiente que incluya un apéndice indentificando todos los documentos que dicha parte interese presentar y cada documento deberá estar enumerado y marcado.

Llamada la Vista Evidenciaria, las partes comparecieron por conducto de sus respectivas representaciones legales.

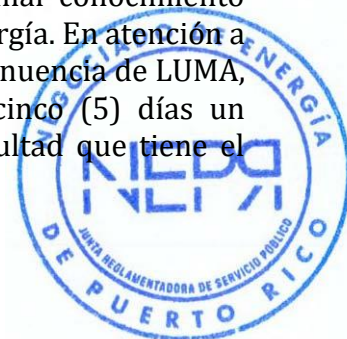
En ese momento, y en síntesis, la Promovida alegó e hizo referencia a la Orden del 29 de mayo la cual incluía unas repercusiones fatales por su incumplimiento y que esta ordenaba a las partes presentar la moción independiente. LUMA alegó haber cumplido el 7 de de junio de 2024 con la Orden del 29 de mayo. No obstante, sostuvo que la Promovente no presentó la moción con la prueba documental que desfilaría, según había sido ordenado. LUMA añadió que la orden establecía con claridad las consecuencias de no cumplir con la orden.

La Promovente, en síntesis, replicó a la solicitud de la Promovida aduciendo que su prueba en la querella era, únicamente, de carácter testifical, por lo que no había incurrido en incumplimiento. Expresó también que la Orden del 29 de mayo no incluye ese lenguaje con carácter de fatalidad que la Promovida alega.

La Promovida solicitó al Oficial Examinador que tomara conocimiento oficial de otros procedimientos adjudicativos en los que este, personalmente, había emitido órdenes similares. Sin embargo, la Promovida **no citó los expedientes administrativos específicos sobre los cuales solicitaba que se tomara conocimiento oficial**. Por lo antes expu esto, se declaró **NO HA LUGAR** la solicitud de que se tomara conocimiento oficial.

Una agencia puede tomar conocimiento oficial “de sus propios récords relacionados con litigios previos, **interrelacionados entre las mismas partes**”. *López Santos v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 114 (1996). (“énfasis nuestro”).

Posteriormente, LUMA reiteró que este Oficial Examinador podía tomar conocimiento oficial de lo que éste haya decidido en otros casos, no el Negociado de Energía. En atención a esto el Negociado de Energía emitió orden la cual, más adelante y con la anuencia de LUMA, se dejó sin efecto para que esta presentara dentro del término de cinco (5) días un memorando de derecho a los únicos fines de que LUMA discuta la facultad que tiene el



Negociado de Energía o el Oficial Examinador de tomar conocimiento oficial de expedientes administrativo.

Atendida la solicitud de LUMA, los argumentos de las partes, el expediente administrativo y la Orden del 29 de mayo de 2024, el Negociado de Energía declaró **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación de LUMA por incumplimiento con la Orden del 29 de mayo a los fines de que el Promovente no presentó la moción independiente diez (10) días antes de la Vista Evidenciaria.

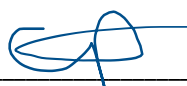
Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán
OFICIAL EXAMINADOR



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, hoy 21 de junio de 2024. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2023-0227 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: correalaw@me.com, juan.mendez@lumapr.com, negocios1030@icloud.com

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Orden a a la siguientes personas y dirección:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

NATURAL GREEN, LLC
PO BOX 1310
SALINAS, PR, 00751
LCDO. LUIS E. CORREA GUTIERREZ,
EXT. ROOSEVELT
468 CALLE ARRIGOITIA
SAN JUAN, PUERTO RICO, 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de junio de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria